Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	28/10/2026 10:31	**Fecha/hora resolución**	28/10/2026 10:50
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002040
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000013-0002100001	**Nombre Institución**	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	Convenio Marco Adquisición de Equipo Tecnológico		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001646 Línea 11	15/10/2026 11:34	JESUS ARAYA CASTRO	ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión	No aplica
8122026000001646 Línea 8	15/10/2026 11:34	JESUS ARAYA CASTRO	ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión	No aplica
8122026000001646 Línea 7	15/10/2026 11:34	JESUS ARAYA CASTRO	ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión	No aplica
8122026000001645 Línea 11	15/10/2026 11:27	JESUS ARAYA CASTRO	ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión	No aplica
8122026000001645 Línea 8	15/10/2026 11:27	JESUS ARAYA CASTRO	ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión	No aplica
8122026000001645 Línea 7	15/10/2026 11:27	JESUS ARAYA CASTRO	ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión	No aplica
8122026000001644 Línea 11	15/10/2026 11:17	JESUS ARAYA CASTRO	ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión	No aplica

8122026000001644 Línea 7	15/10/2026 11:17	JESUS ARAYA CASTRO	ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión	No aplica
8122026000001644 Línea 8	15/10/2026 11:17	JESUS ARAYA CASTRO	ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el día quince de octubre de dos mil veintiséis, se interpusieron recursos de apelación por parte de la empresa **ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA** (recursos No. 8122026000001644, 8122026000001645 y 8122026000001646) contra las partidas 07, 08 y 11 del acto final de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0002100001, promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, cuyo objeto es establecer un convenio marco para la adquisición de equipo tecnológico.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001646 - ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0002100001, cuyo objeto es establecer un convenio marco para la adquisición de equipo tecnológico.

II.- HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA EMPRESA ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL S.A. PARA LAS PARTIDAS 7, 8 y 11.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación y mejor derecho para recurrir, o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP*,* es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Contextualizado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0002100001, cuyo objeto es establecer un convenio marco para la adquisición de equipo tecnológico.

En primer término, siendo que nos encontramos ante una segunda ronda de recursos de apelación, resulta indispensable analizar si los argumentos planteados por la recurrente se encuentran o no precluidos, ya que el artículo 87 de la LGCP establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando gire sobre argumentos precluidos, lo que fue confirmado por el reglamentista en el artículo 245 inciso d) del RLGCP.

Bajo esa línea se procederá a analizar los argumentos de la recurrente:

1) Sobre los incumplimientos del consorcio CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE respecto a las partidas 07, 08 y 11.

Alega **la apelante** que el acto de adjudicación en las partidas 7, 8 y 11 vulnera los principios de legalidad, igualdad y el pliego de condiciones, por cuanto la oferta del Consorcio PC Central - Virhive incumple requisitos técnicos invariables como la falta de acreditación técnica de la tarjeta de red (NIC) para soportar el protocolo PXE en las partidas 7 y 8; la ausencia de prueba sobre la opción de arranque por red (Network Service Boot) en la partida 8; y la omisión total de la documentación exigida para demostrar la conformidad con las normas de seguridad eléctrica (IEC 60950-1), compatibilidad electromagnética (FCC Parte 15 Clase B) y evaluación ambiental (IEEE 1680) en las partidas 8 y 11, vicios que resultan de trascendencia material al afectar la operatividad y la seguridad institucional de la contratación y aporta un criterio técnico para respaldar sus argumentos.

Ante los planteamientos de la recurrente resulta oportuno precisar algunos aspectos que constan en el expediente administrativo, al respecto el pliego de condiciones en la cláusula 2.10.4., solicita carta del fabricante para respaldar algunas especificaciones técnicas de los equipos como velocidad del procesador, software de la red de ethernet, tarjeta madre, condiciones de la batería, garantía del producto, detalle la lista de todos los consumibles, entre otros (2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 3, Condiciones Generales).

También es un hecho no controvertido que el consorcio PC CENTRAL – VIRHIVE no presentó junto con su oferta la carta del fabricante en los términos que exige el pliego de condiciones. Precisamente por lo anterior la Administración mediante solicitud de información No. 1105412 del 22 de enero de 2026 y mediante oficio No.USST-27-2026 del 22 de enero 2026, le solicitó al consorcio apelante subsanar la carta del fabricante Dell para las partidas ofertadas, entre ellas las 7, 8 y 11. (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1105412, Detalles de la solicitud de información, Archivo adjunto No. 1, USST-27-2026).

Así, posteriormente se tiene que el 29 de enero de 2026 el consorcio apelante responde la solicitud de información No. 1105412, y respecto a la carta del fabricante solicitó una ampliación del plazo hasta el día 5 de febrero 2026*,* solicitud sobre la cual la Administración no se refirió. (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1105412, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Respuesta a la solicitud de información, Archivo adjunto No.3, RESPUESTA SUBSANE).

Adicionalmente se tiene que la Administración mediante solicitud de información No. 1105463 del 22 de enero de 2026 realizó una aclaración sobre el oficio No.USST-27-2026 del 22 de enero 2026 (solicitud de información No. 1105412) y fue como respuesta a esta solicitud de información que en fecha 05 de febrero de 2026 el consorcio PC CENTRAL – VIRHIVE aportó la carta del fabricante requerida por la

Administración en la solicitud de información No. 1105412 (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1105463, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Respuesta a la solicitud de información, Archivo adjunto No.3, CERTIFICACIÓN COPIAS INA).

Posteriormente mediante oficio USST-118-2026 del 02 de marzo de 2026, la Administración emite el análisis técnico de las ofertas presentadas para las partidas 7, 8 y 11, entre ellas la del consorcio PC CENTRAL – VIRHIVE sobre la cual la Administración indicó que la misma no cumplía por no haber presentado en tiempo la carta del fabricante. y además para las partidas 7, 8 y 11 señaló incumplimientos técnicos por la ausencia de la carta del fabricante (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partidas 07, 08, y 11, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, archivo No. 1, USST-120-2026 (sic)).

Precisamente por lo anterior es que se generó la primera ronda de apelaciones, entre las cuales constan los recursos de apelación interpuestos por el CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE contra el acto final cuestionando la decisión del INA (8122026000000707, 8122026000000708, 8122026000000709, 8122026000000710, 8122026000000711 y 8122026000000712).

Como consecuencia de los recursos de apelación mencionados, mediante resolución R-DCP-SICOP-01345-2026 del 31 de julio de 2026 este órgano contralor determinó que si bien el CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE efectivamente atendió en forma tardía el requerimiento de la Administración sobre la carta del fabricante, la misma debía ser admitida para su análisis en razón de que que para el 19 de marzo la Administración aún estaba analizando las ofertas y que a otro oferente que se le permitió subsanar la carta del fabricante hasta el 14 de abril de 2026 y la Administración emitió una ampliación de análisis técnico de las ofertas mediante oficio USST-156-2026 del 15 de abril del 2026, lo que a criterio de esta División evidenció un trato desigual otorgado a los concursantes por parte de la Administración. por lo que se ordenó a la Administración aceptar la carta del fabricante aportada por el CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE en fecha 05 de febrero de 2026.

De la mencionada resolución se tiene por acreditado que ya este órgano contralor conoció y resolvió lo relacionado con el supuesto incumplimiento en la certificación de fabricante presentada por el CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE en fecha 05 de febrero de 2026, estableciendo que la certificación debía ser admitida por la Administración.

El anterior contexto es sumamente relevante para la resolución del caso, dado que durante el trámite del recurso de apelación de la ronda anterior, mediante auto No. 8052026000000748 de las trece horas treinta y nueve minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las adjudicatarias de las partidas 7, 8 y 11, entre ellas a la empresa ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA, para que manifestara por escrito lo que a bien tuviera con respecto a los alegatos formulados por las apelantes en sus recursos, y del mismo modo para que aportara u ofreciera las pruebas que estimara oportunas, ya que es precisamente con la respuesta a la audiencia inicial que la ahora apelante podía formular alegatos en contra de la oferta del apelante, incluyendo la certificación en discusión (artículo 97 inciso b) LGCP), por lo que era ese el momento procesal oportuno para señalar los incumplimientos en contra del CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE.

Analizados los argumentos de la apelante en esta segunda ronda de apelaciones, se observa que los incumplimientos que pretende endilgar al CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE se originan de la oferta, las subsanaciones atendidas por el consorcio incluyendo la carta del fabricante (solicitudes de información), aspectos todos que eran del conocimiento de la apelante desde la pasada ronda de apelaciones, cuando se le otorgó la audiencia especial. Incluso es un hecho no controvertido que con posterioridad a la notificación de la resolución R-DCP-SICOP-01345-2026 del 31 de julio de 2026 (primera ronda de apelaciones), la Administración no realizó solicitudes de información al CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE, por lo que es claro que todos los incumplimientos que ahora pretende señalar la apelante en esta segunda ronda, se basan en información que ya constaba en el expediente desde la primera ronda de apelaciones y que sobre los mismos se le otorgó audiencia inicial.

Así las cosas, con los incumplimientos que señala la apelante, lo que pretende es reabrir la discusión sobre un tema sobre el que ya tuvo la posibilidad de referirse al atender la audiencia inicial siendo aquel el momento procesal oportuno para exponer los incumplimientos contra la oferta, las subsanaciones y certificaciones de fábrica que ya eran de su conocimiento.

Ahora bien, no pierde de vista esta División que como insumo para dictar el acto de readjudicación que se impugna, la Administración emitió un nuevo análisis de ofertas mediante oficio No. USST-267-2026, sin embargo, éste únicamente lo que refleja es el acatamiento de lo ordenado por este órgano contralor mediante resolución R-DCP-SICOP-01345-2026 del 31 de julio de 2026, sin que se incluyera documentación, subsanaciones o manifestaciones nuevas por parte del CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE. (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partidas 07, 08 y 11, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, archivo No. 1, USST-267-2026).

En síntesis, la documentación analizada por la Administración para la emisión del oficio No. USST-267-2026, es exactamente la misma que constaba en el expediente desde la primera ronda de apelaciones y que fue puesta a conocimiento de la apelante mediante audiencia inicial, lo que confirma que la pretensión de la apelante es reabrir una discusión que ya fue resuelta.

Otro aspecto relevante para la resolución del caso es que con la respuesta a la audiencia especial de la primera ronda de apelaciones, la empresa Asesoría Inmobiliaria Red Global S.A. centró sus alegatos en solicitar el rechazo de las apelaciones, argumentando falta de legitimación, ya que la oferta fue debidamente excluida por ocurrir la caducidad del plazo para subsanar la carta del fabricante, es decir en aquella oportunidad no señaló incumplimientos técnicos contra el consorcio, con los que ahora pretende sorprender, a pesar de que la documentación que utiliza de base para señalar incumplimientos, fue de su conocimiento desde la primera ronda de apelaciones.

Así las cosas desde la primera ronda de apelaciones la empresa Asesoría Inmobiliaria Red Global S.A. tenía conocimiento de la documentación sobre la que hoy basa los supuestos incumplimientos del CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE, por lo que era deber de la recurrente utilizar esa oportunidad procesal otorgada mediante audiencia inicial para referirse a los supuestos incumplimientos con la debida fundamentación y prueba así como su trascendencia, y no en esta segunda ronda de apelaciones, pues en su recurso de apelación actual viene precisamente a

tratar de discutir aspectos sobre los que ya tuvo la oportunidad de plantear, por lo que el argumento que se trae en esta oportunidad se encuentra precluido.

De esa forma, frente al principio de preclusión procesal se tiene que la discusión sobre la oferta, subsanaciones y carta del fabricante debió ser planteada con la debida fundamentación y prueba idónea, suficiente y pertinente desde la primera ronda de apelaciones, según las reglas procesalmente definidas en la LGCP. Sobre este principio, ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que: *"El principio de preclusión -positivizado en el cardinal 2.9 ibidem- tiene el efecto de que una vez cumplido un acto o vencida una etapa procesal, no podrán reabrirse o repetirse. En otras palabras, la parte agraviada no podría "renovar una cuestión ya resuelta o impugnar tardíamente un proveído" (Sala Primera,voto n.° 885-2011, ver también votos n.° 1328-2017, 940-2018, 511-2018)." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No.00666-2021 de las quince horas y treinta y cinco minutos del 16 de marzo de 2021).*

Lo anterior es conteste con lo dispuesto en el artículo 90 de la LGCP que establece que la preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el acto final del procedimiento, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso **o se contó con la posibilidad de hacerlo**, por lo que aplicado lo anterior a este caso ya la recurrente tuvo la oportunidad de endilgar los incumplimientos que ahora pretende señalar contra el CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE, pues toda la documentación en la que los sustenta fueron de su conocimiento desde que le fue otorgada la audiencia inicial.

Finalmente, se observa que la apelante plantea varios incumplimientos de orden técnico contra la oferta del CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE derivadas de su oferta, subsanaciones y cartas del fabricante y además desarrolla la trascendencia del incumplimiento y aporta prueba para respaldar sus argumentos, sin embargo ese ejercicio debió hacerlo en la primera ronda de apelaciones con la respuesta a la audiencia inicial y no en esta etapa procesal dado que como se indicó ha operado la preclusión procesal sobre este aspecto.

Al respecto el artículo 245 inciso d) del RLGCP establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, por lo que corresponde el rechazo de plano del recurso, máxime cuando al ser la base del recurso de apelación un argumento precluido, no logra acreditarse incumplimiento alguno en contra del CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE.

De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la preclusión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 245 inciso d) y 266 incisos a) y f) del RLGCP.

En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00037-2025 del 10 de enero de 2025, R-DCP-SICOP-02274-2025 del 03 de diciembre 2025, R-DCP-SICOP-00092-2026 del 19 de enero de 2026 y R-DCP-SICOP-01700-2026 del 18 de setiembre de 2026.

Recurso 8122026000001645 - ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto conforme a lo resuelto en el apartado "Recurso 8122026000001646 - ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA" de esta resolución.

Recurso 8122026000001644 - ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto conforme a lo resuelto en el apartado "Recurso 8122026000001646 - ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA" de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2026 10:41	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2026 10:47	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2026 10:50	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01962-2026	**Fecha notificación**	28/10/2026 10:57